

Expediente Núm. 124/2015
Dictamen Núm. 142/2015

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión ordinaria por procedimiento escrito del día 30 de julio de 2015, por unanimidad de todos sus miembros, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 8 de julio de 2015 -registrada de entrada el día 13 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por, por los daños sufridos a causa de la caída de un árbol sobre un vehículo de su propiedad.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 24 de marzo de 2015, el interesado presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños ocasionados en un automóvil de su propiedad “cuando, encontrándose correctamente estacionado en la avenida, zona conocida como el `.....´, se

produjo la caída de un eucalipto de grandes dimensiones sobre el vehículo”. Señala que a consecuencia del accidente el coche quedó “totalmente destrozado, estando actualmente en un desguace a la espera de su destrucción”.

Afirma que “la relación de causalidad queda plenamente justificada y acreditada, por derivar el daño directa y exclusivamente de un funcionamiento anormal del servicio público de mantenimiento de parques y jardines en el término municipal de Gijón”, pues, según señala, “resulta evidente la falta de conservación y vigilancia por parte municipal del arbolado de un parque de dicha naturaleza, sin que se produjese ningún hecho que pudiese invocar un acontecimiento de fuerza mayor, resultando nítidamente demostrada la relación de causalidad entre el daño producido y un deficiente funcionamiento del servicio municipal de vigilancia y conservación del citado parque”.

En cuanto a la valoración de los daños sufridos, indica que deben tenerse en cuenta “el buen estado del vehículo, revisión de ITV apenas un mes antes (10-12-2014), 132.709 km” y que “el reclamante es camarero, acaba su jornada laboral de madrugada (y) no dispone de otro vehículo”.

Solicita ser indemnizado en la cantidad de seis mil ciento setenta y cinco euros (6.175 €) que, según afirma, comprende el valor de mercado del automóvil más un 30% en concepto de precio de afección.

Finalmente, solicita que se tengan en cuenta a efectos probatorios los documentos que adjunta a su escrito de reclamación, pone a disposición del Ayuntamiento el vehículo “a fin de que si lo considera necesario se realice (...) peritación” y pide “que se oficie a Parques y Jardines a fin de que por quien corresponda se remita informe sobre la tala de árboles en esa zona y las causas de dicha tala”.

Acompaña, entre otros, copia de los siguientes documentos: a) Atestado instruido por la Policía Local de Gijón, en el que consta que “a las 18:56 horas del 31 de enero de 2015 se produjo la caída de un eucalipto de grandes dimensiones en la avenida, en la zona conocida como el `.....´./ No se

produjeron daños personales, pero sí materiales al caer el citado árbol sobre tres turismos estacionados en el lugar, uno de los cuales ha quedado totalmente destrozado”, especificándose la matrícula. Se señala que “los otros vehículos afectados se encontraban estacionados frente al anterior y junto al parque No se trasladan al depósito, al informar el operario de la grúa que no hay en el mismo zona techada donde dejarlos. No ha sido posible localizar a sus titulares”. b) Anuncios de venta de vehículos del mismo modelo que el siniestrado publicados en Internet, por importes de 5.000 y 4.500 €, respectivamente. c) Permiso de circulación y tarjeta de inspección técnica del vehículo.

2. Mediante oficio de 24 de marzo de 2015, una Técnica de Gestión de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Gijón comunica a la correduría de seguros la presentación de la reclamación.

3. El día 20 de abril de 2015 comparece el interesado en las dependencias administrativas y otorga poder *apud acta* a favor de la letrada que identifica.

4. Con fecha 23 de abril de 2015, se recibe en el registro municipal un escrito en el que la representante del perjudicado pone en conocimiento del Ayuntamiento que el vehículo siniestrado se encuentra a su disposición en el desguace que señala por un plazo de 15 días naturales, “por si estuviera en su interés proceder a su examen”. Se comunica a la Administración que “en caso contrario” se procederá a su destrucción, “debido a los gastos que se están generando a esta parte en cuanto a depósito en el desguace, seguro e impuesto de circulación, entre otros”.

5. Al expediente se incorpora, a continuación, la impresión de una página web del Ministerio de Fomento en la que figuran los datos de la Estación Meteorológica del Puerto de Gijón. Se anotan en ella los “resultados

meteorológicos de las últimas 24 horas del día 31-01-2015". Consta como velocidad "media" del viento "14,75" m/s, y como velocidades máxima y mínima de las ráfagas "48,16" y "4,16" m/s, respectivamente.

Asimismo, se adjunta un "avance del boletín climatológico mensual" elaborado por la Delegación Territorial en Cantabria de la Agencia Estatal de Meteorología correspondiente al "mes de enero de 2015 en Asturias". En él se indica que este "ha transcurrido en dos periodos meteorológicamente bien contrastados. A una primera decena seca y relativamente cálida le han sucedido veinte días de abundantes precipitaciones, actividad tormentosa y bajas temperaturas (...). En la segunda quincena se impuso un régimen zonal en el que la persistente circulación atlántica vino acompañada de fuerte viento y trajo consigo dos episodios de intensas precipitaciones. El primero, entre el día 15 y el 22, estuvo acompañado de un acusado descenso de temperaturas que dejó la región cubierta de nieve (por) encima de 700 metros. El segundo, en los últimos días del mes, comenzó con altas temperaturas y fuerte viento del noroeste que produjeron lluvias generalizadas abundantes, por encima de 50 mm en extensas áreas de la cordillera y cercanas. El último día del mes comenzó con una acusada bajada de temperaturas que transformó la precipitación en nieve con descenso de la cota hasta 500 metros./ Durante el mes se han registrado más de 600 descargas procedentes de rayos, en su mayoría ocurridas los días 16 -115 descargas- y 31 -313 descargas-./ La altura del oleaje ha superado los 4 metros quince días, seis de los cuales alcanzó alturas superiores a 6 metros".

6. Previa solicitud formulada al efecto, el 4 de mayo de 2015 emite informe el Jefe del Servicio de Parques y Jardines. En él señala que, tal y como consta en el parte de la Policía Local, "el pasado 31 de enero y a consecuencia de los fuertes vientos registrados en la ciudad, se produjo la caída de ejemplar de eucalipto ubicado en zona verde pública" con el número de inventario que especifica, "sito en la avda."/ La caída de este árbol provocó daños a varios

vehículos aparcados en la acera de la calle, siendo el más perjudicado el coche” al que se refiere la presente reclamación, “como bien se observa en las fotos adjuntas”.

7. Con fecha 18 de mayo de 2015, la correduría de seguros envía un correo electrónico al Ayuntamiento de Gijón en el que señala, “en relación al siniestro de referencia, y a expensas de que el Ayuntamiento aporte el correspondiente informe técnico en el que se indique (la) titularidad del árbol, estado del mismo, así como las causas de su caída para determinar la existencia de responsabilidad, (la aseguradora) nos indica la valoración realizada por su servicio pericial una vez verificado el vehículo propiedad del perjudicado”. Dicho valor ascendería, según se expresa, a “3.510,00 €, una vez incrementado el 30% del valor de afección (810,00 €)”.

8. El día 25 de mayo de 2015, la representante del interesado presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón una copia de los justificantes de abono de la prima del seguro del vehículo, del impuesto de circulación de vehículos a motor y de la factura de estancia del vehículo en el desguace “desde el siniestro hasta la fecha en que se comunica a esta parte que está peritado el vehículo./ Habida cuenta de que:/ a) Es la propia Policía Local la que indica el 4 de febrero (de) 2015 que no se traslada a depósito porque no hay sitio./ b) Esta parte puso a disposición el vehículo a medio de diferentes escritos para su peritación”.

9. Solicitado informe por la Sección de Gestión de Riesgos del Ayuntamiento de Gijón sobre las intervenciones realizadas los días 30 y 31 de enero de 2015 por el Servicio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamentos a causa del viento reinante, el Jefe de Bomberos y Salvamento señala, con fecha 28 de mayo de 2015, que se realizaron “un total de 49 servicios, de los que 46 estuvieron relacionados con los daños ocasionados por los fuertes vientos que

asolaron el municipio en las mencionadas fechas”, y añade que “la media de intervenciones diarias durante el año 2014 fue de 5,43 servicios”.

10. Mediante oficio de 5 de junio de 2015, una Técnica de la Sección de Gestión de Riesgos notifica al interesado la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días, adjuntándole una relación de los documentos obrantes en el expediente, que es examinado el día 11 del mismo mes en las dependencias administrativas por su representante.

11. Con fecha 15 de junio de 2015, la representante del perjudicado presenta un escrito en el registro del Ayuntamiento de Gijón en el que pone de manifiesto que “del informe aportado por Parques y Jardines de fecha 4 de mayo de 2015 se plantean dudas a esta parte que interesamos sean contestadas por quien competa en el Servicio”. Así, solicita que se aclare “cuándo se había efectuado la última revisión por parte del Servicio de Parques y Jardines del eucalipto inventariado” con el número que indica, si presentaba el citado “árbol (...) raíces superficiales” y “ramaje excesivo” y que se precise “cuándo habían sido podadas las ramas del árbol (...) por última vez”.

Igualmente, “interesa (...) que se oficie al Centro Meteorológico Territorial de Cantabria y Asturias a fin de que por quien corresponda detalle la fuerza del viento los días 29, 30 y 31 de enero de 2015”, y que “se especifique a qué horas alcanzó el viento una velocidad superior a 118 km/hora los días 29, 30 y 31 de enero de 2015”.

12. El día 9 de julio de 2015, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio. Afirma que “figura en el expediente que el día 31 de enero de 2015 las ráfagas de viento alcanzaron los 48,16 m/s (173,4 km/h), correspondiente a fuerza 12 en la escala de Beaufort (ráfaga de huracán) cuyos efectos en la tierra la escala califica de catastróficos”. Manifiesta que “si acudimos a las definiciones del

Reglamento del Seguro de Riesgos Extraordinarios, R. D. 300/2004, de 20 de febrero, para que el viento constituya un riesgo extraordinario, por tanto, para que se le considere como causa de fuerza mayor, ha de presentar rachas que superen los 135 km/h". Por ello, concluye que "la existencia de fuerza mayor queda demostrada y, por tanto, la no responsabilidad de la Administración en los hechos reclamados".

13. En este estado de tramitación, mediante escrito de 8 de julio de 2015, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está el propietario del vehículo activamente legitimado para formular reclamación de

responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 24 de marzo de 2015, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 31 de enero del mismo año, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución. También se ha incorporado el informe preceptivo a que se refiere el artículo 10 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial, aunque en él no se analiza el funcionamiento del servicio al que imputa la lesión el reclamante.

La Administración afirma que el daño producido tuvo su origen en una causa natural (el viento existente en la ciudad el día del accidente) que encajaría dentro del concepto de "fuerza mayor", según lo establecido en el Real Decreto 300/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Seguro de Riesgos Extraordinarios, y con tal fundamento propone desestimar la reclamación.

El artículo 2 del Reglamento del Seguro de Riesgos Extraordinarios incluye, efectivamente, en el concepto de "riesgos extraordinarios" la "tempestad ciclónica atípica" o "tiempo atmosférico extremadamente adverso y riguroso producido", entre otras circunstancias, por "vientos extraordinarios, definidos como aquellos que presenten rachas que superen los 120 km por hora. Se entenderá por racha el mayor valor de la velocidad del viento, sostenida durante un intervalo de tres segundos".

Para probar el hecho relativo a la velocidad del viento se han incorporado al expediente los resultados meteorológicos correspondientes al día del siniestro, medidos por la estación del Puerto de Gijón, en la que se registró una racha de 48,16 metros por segundo, equivalentes a 173,4 kilómetros por hora, además del avance del boletín climatológico mensual elaborado por la Delegación Territorial en Cantabria de la Agencia Estatal de Meteorología correspondiente al mes de enero de 2015 en Asturias, en el que se da cuenta de la presencia de un "fuerte viento del noroeste" en los últimos días del mes, ambos publicados en la web, junto con un informe del Servicio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamentos en el que se consigna un incremento en el número de intervenciones realizadas los días 30 y 31 de enero de 2015 a causa de "los fuertes vientos que asolaron el municipio".

Ahora bien, del Reglamento del Seguro de Riesgos Extraordinarios que el propio Ayuntamiento cita en apoyo de su argumentación resulta que tanto la determinación de la fuerza del viento en un ámbito territorial preciso, como la consecuente delimitación geográfica del área de afectación del fenómeno descrito, se efectúan de una forma concreta, con métodos científicos, sin atender a las mediciones de una única estación meteorológica, y con la intervención del Consorcio de Compensación de Seguros, que "facilitará a la Agencia Estatal de Meteorología cuantas mediciones ajenas a la misma reciba o pueda recabar, a efectos de su contraste por la Agencia, y solicitará su colaboración en la delimitación geográfica mediante la extrapolación, con los criterios científicos más avanzados, de las mediciones existentes, de forma que

se procure la mayor homogeneidad posible en la definición del área y se evite la exclusión de puntos aislados respecto de los que exista duda razonable, incluso aunque pudieran carecer de mediciones específicas, teniendo en consideración las registradas en los municipios limítrofes y, en su caso, los colindantes con éstos”.

En relación con la tempestad ciclónica atípica sufrida en España durante los últimos días de enero y los primeros de febrero de 2015, este Consejo ha podido comprobar que el Consorcio de Compensación de Seguros publicó en su página web con fecha 24 de febrero de 2015 una relación de términos municipales afectados por el temporal entre los que no se encuentra la ciudad de Gijón. Además, pueden consultarse en Internet las mediciones correspondientes a la estación “Gijón, Campus” de la Agencia Estatal de Meteorología, más próxima al lugar del siniestro que la estación del Puerto de Gijón, en las que consta que el día 31 de enero de 2015 el viento alcanzó una “velocidad máxima” de 37 kilómetros por hora a las 19:00 horas, registrándose una “racha” de 64 km/h a las 20:50 horas.

Por ello, y a falta de otras pruebas, no puede tenerse por acreditado que los vientos existentes en la ciudad mereciesen el calificativo de “vientos extraordinarios” o constitutivos de fuerza mayor, entendida esta como “suceso extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, en el que destaca la excepcional gravedad o inevitabilidad de un acontecimiento normalmente insólito y, por tanto, no razonablemente previsible” (Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de junio de 2002 -Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6.ª-).

En tales circunstancias, y puesto que el reclamante imputa el daño sufrido a “un deficiente funcionamiento del servicio municipal de vigilancia y conservación” del arbolado, con petición expresa en el trámite de audiencia de que se informe por quien corresponda sobre las actuaciones de conservación realizadas sobre el árbol causante del accidente, deberá retrotraerse el procedimiento al objeto de practicar cuantas actuaciones sean precisas para

determinar si existe o no nexo causal entre el funcionamiento del servicio al que se imputa el daño y los perjuicios sufridos.

En consecuencia, no procede dictar en este momento una resolución que ponga fin al procedimiento, debiendo retrotraerse el mismo al objeto de efectuar los referidos actos de instrucción y, una vez otorgada nueva audiencia al interesado y formulada otra propuesta de resolución, deberá recabarse de este Consejo el preceptivo dictamen.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no es posible un pronunciamiento sobre el fondo de la consulta solicitada, y que debe retrotraerse el procedimiento al objeto de practicar las actuaciones antes referidas, dar audiencia al interesado y, formulada nueva propuesta de resolución, recabar de este Consejo el preceptivo dictamen.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.